



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

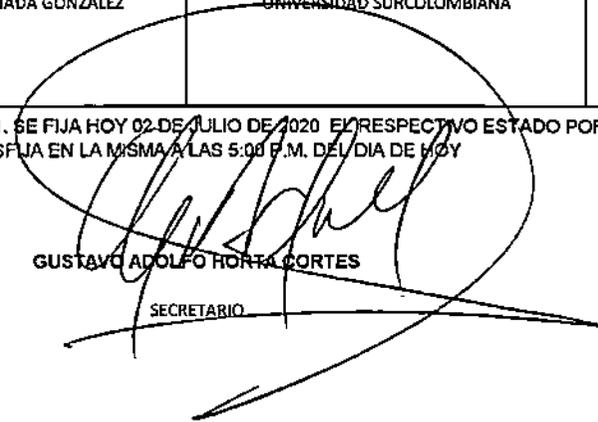
ESTADO NO. 021

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02/07/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180031300	N.R.D.	AMANDA MOSQUERA LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2020 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2019	01/07/2020	1	97
410013333006	20180034000	N.R.D.	AURA RUBIELA VALENCIA CEBALLOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2020 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2019, SIN CONDENAR EN COSTAS	01/07/2020	1	86
410013333006	20190036600	EJECUTIVO	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO ADECUA RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA AL RECURSO DE APELACION Y LO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR EL CUAL SE LIBRO PARCIALMENTE MANDAMIENTO EJECUTIVO	01/07/2020	1	140
410013333006	20190036600	EJECUTIVO	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR EL CUAL DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	01/07/2020	M.C.	10
410013333006	20190036700	EJECUTIVO	LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO ADECUA RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA AL RECURSO DE APELACION Y LO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR EL CUAL SE LIBRO PARCIALMENTE MANDAMIENTO EJECUTIVO	01/07/2020	1	66
410013333006	20190036700	EJECUTIVO	LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR EL CUAL DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	01/07/2020	1	67

410013333006	20200004700	N.R.D.	NELCY MOLINA GUTIERREZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	AUTO NO REPONE PROVIDENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA	01/07/2020	2	311
410013333006	20200005500	POPULAR	PERSONERIA MUNICIPAL DE PITALITO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO EMPITALITO Y OTROS	AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA Y DEVUELVE A LA PARTE ACTORA LA DEMANDA JUNTO CON LOS ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE	01/07/2020	1	49
410013333006	20200006100	CONCILIACION	MARTO CESAR TEJADA GONZALEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO CONCEDE 10 DIAS A LAS PARTES PARA QUE APORTEN LA CERTIFICACION DE AFILIACION Y COTIZACION DE LOS AÑOS 2001 A 2009, COMO LA LIQUIDACION RESPECTIVA POR ESE PERIODO Y LA DISTRIBUCION QUE CORRESPONDA SEGÚN LAS OBLIGACIONES LEGALES A LAS PARTES	01/07/2020	1	126/128

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 02 DE JULIO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 JUL 2020

DEMANDANTE: AMANDA MOSQUERA LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620180031300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de julio de 2019 (fl. 92) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, emitida en audiencia inicial¹.

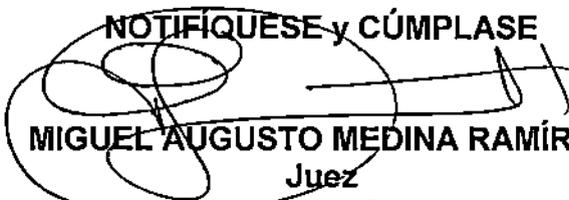
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de febrero de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 6 de febrero de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>021</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-jul</u> de 2020 a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 75-76

² Folios 23-42 cuaderno segunda instancia.



Neiva, 17^o JUL 2020

DEMANDANTE: AURA RUBIELA VALENCIA CEBALLOS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2018 00340 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 19 de julio de 2019 (fl. 81) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2019 (fl. 58-59) que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

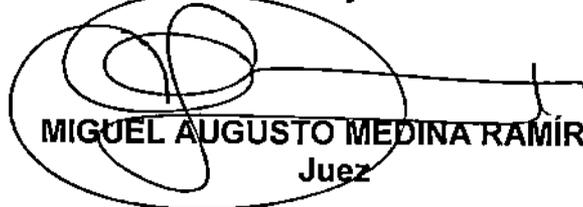
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de febrero de 2020 (fls. 34-52 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia y sin condenar en costas.

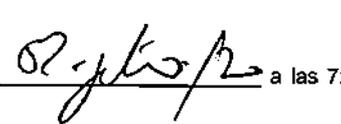
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 06 de febrero de 2020, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia y sin condenar en costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No <u>021</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/07/20</u> a las 7:00 a.m.	
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUL 2020

RADICACIÓN: 410013333006 2019 00366 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020¹, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 28 de febrero de 2020², la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el proveído de fecha 24 de febrero de 2020, manifestando que este operador judicial desconoce por completo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila y de paso la sentencia de Constitucionalidad 06 de 1996, la cual reconoce que los docentes catedráticos tienen los mismos derechos prestacionales que los docentes de planta.

En su sentir, se ha incurrido en un error en la liquidación al no incluirse la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, pues son factores que deben ser reconocidos y cancelados por cuanto fueron reconocidos en sentencia. Adicional, en la liquidación de las prestaciones laborales reconocidas debe tenerse en cuenta la remuneración anual y no mensual, diario o por horas, porque el tiempo se deberá estimar en doce meses o año lectivo, de conformidad con los valores porcentuales que establece el Decreto 1279 de 2002 en sus artículos 33 al 48.

Finalmente, afirma que se debe liquidar desde el 22 de noviembre de 2009 y no a partir del primer semestre de 2012.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las apreciaciones de la mandataria judicial de la parte ejecutante, sea lo primero recordarle que es su deber dirigirse con respeto y decoro ante las autoridades judiciales, pues es reiterativa en realizar calificaciones subjetivas a este operador judicial dentro del escrito de recurso de reposición; por lo tanto, al momento de elaborar sus escritos debe tener en cuenta sus obligaciones en el Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007, y a futuro se advierte que se tomaran las medidas correspondientes según las facultades correccionales del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, o la Ley 270 de 1996.

Este despacho se atuvo a la pretensión de la demanda numeral 1, literal A., que fijó el límite temporal a partir del año 2012, a las liquidaciones presentadas (fls. 14 a 61, 78 a 125) y a su memorial de subsanación de demanda, capítulo pretensiones (fls. 70 a 75), por lo cual no es de recibo que utilice su propia culpa para reprochar a esta autoridad judicial el supuesto cambio temporal al año 2009.

¹ Folio 127-132 C. Ejecutivo

² Folio 134-136 C. Ejecutivo

Por último, frente al proceso de liquidación se le aclara que esta agencia judicial en apego a la constitución, la ley y los pronunciamientos jurisprudenciales atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a los profesores catedráticos, libro mandamiento de pago, sin ser objeto de ejecución la bonificación por servicios y la prima de servicios, cuya liquidación se efectuó bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1279 de 2002.

Ahora, basta precisar que la metodología de la liquidación empleada ha sido avalada por una de las Salas del Tribunal Administrativo del Huila dentro de los procesos ordinarios tramitados contra la Universidad Surcolombiana.

Finalmente, teniendo en cuenta que los argumentos de reproche se encuentran en caminados frente a la negativa de acceder totalmente a las pretensiones, lo que es asimilable al rechazo de la demanda, el cual es objeto de recurso de apelación al tenor del numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por ende, se torna improcedente el recurso de reposición invocado; no obstante, en aplicación del párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se adecuará el recurso de reposición presentado en término, al de apelación al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

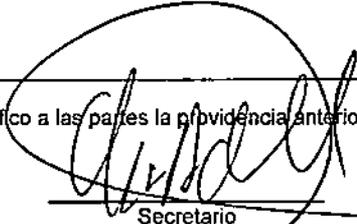
PRIMERO: ADECUAR el recurso presentado por la apoderada de la parte actora, al recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>021</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 julio/20</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 JUL 2020

Neiva, _____

RADICACIÓN: 410013333006 2019 00366 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación¹, interpuesto contra la providencia del 24 de febrero de 2020² mediante la cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares; oponiéndose a la excepción de los dineros inembargables.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 es procedente el recurso de apelación contra las providencias que decreten una medida cautelar, siendo del caso concederlo en el efecto devolutivo, tal como lo indica el artículo 243 ibídem: "El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

No obstante, teniendo en cuenta que en el presente proceso se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que libró parcialmente mandamiento ejecutivo; se concederá en el mismo efecto el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se resuelvan conjuntamente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

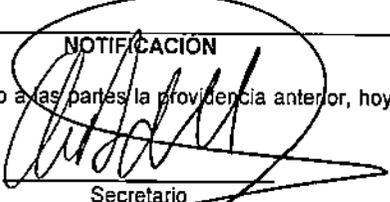
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 3-7 cuaderno medidas cautelares.

² Folio 1 cuaderno medidas cautelares.

NOTIFICACION		
Por anotación en ESTADO NO. <u>521</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 julio/20</u> 7:00 a.m.		
Secretario EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7-19 JUL 2020

RADICACIÓN: 410013333006 2019 00367 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO Y JASLEIDY LASSO
CONDE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fls. 47-51 c. ejecutivo), a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de las ejecutantes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 28 de febrero de 2020 (fls. 58-60), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el proveído de fecha 24 de febrero de 2020, manifestando que este operador judicial desconoce por completo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila y de paso la sentencia de Constitucionalidad 06 de 1996, la cual reconoce que los docentes catedráticos tienen los mismos derechos prestacionales que los docentes de planta.

En su sentir, se ha incurrido en un error en la liquidación al no incluirse la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, pues son factores que deben ser reconocidos y cancelados por cuanto fueron reconocidos en sentencia. Y que adicional, en la liquidación de las prestaciones laborales reconocidas debe tenerse en cuenta la remuneración anual y no mensual, diario o por horas, porque el tiempo se deberá estimar en doce meses o año lectivo, de conformidad con los valores porcentuales que establece el Decreto 1279 de 2002 en sus artículos 33 al 48.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las apreciaciones de la mandataria judicial de la parte ejecutante, sea lo primero recordarle que es su deber dirigirse con respeto y decoro ante las autoridades judiciales, pues es reiterativa en realizar calificaciones subjetivas a este operador judicial dentro del escrito de recurso de reposición; por lo tanto, al momento de elaborar sus escritos debe tener en cuenta sus obligaciones en el Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007, y a futuro se advierte que se tomaran las medidas correspondientes según las facultades correccionales del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, o la Ley 270 de 1996.

Frente al proceso de liquidación se le aclara que esta agencia judicial en apego a la constitución, la ley y los pronunciamientos jurisprudenciales atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a los profesores catedráticos, libró mandamiento de pago, sin ser objeto de ejecución la bonificación por servicios y la prima de servicios, cuya liquidación se efectuó bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1279 de 2002.

Ahora, basta precisar que la metodología de la liquidación empleada ha sido avalada por una de las Salas del Tribunal Administrativo del Huila dentro de los procesos ordinarios tramitados contra la Universidad Surcolombiana.

Finalmente, teniendo en cuenta que los argumentos de reproche se encuentran encaminados frente a la negativa de acceder totalmente a las pretensiones, lo que es asimilable al rechazo de la demanda, el cual es objeto de recurso de apelación al tenor del numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por ende, se torna improcedente el recurso de reposición invocado; no obstante, en aplicación del párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se adecuará el recurso de reposición presentado en término, al de apelación al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el recurso presentado por la apoderada de la parte actora, al recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUL 2020

RADICACIÓN: 410013333006 2019 00367 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO Y JASLEIDY LASSO
CONDE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación (fls. 54-56 c. ejecutivo), interpuesto contra la providencia del 24 de febrero de 2020 (fl. 52) mediante la cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares; oponiéndose a la excepción de los dineros inembargables.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 es procedente el recurso de apelación contra las providencias que decreten una medida cautelar, siendo del caso concederlo en el efecto devolutivo, tal como lo indica el artículo 243 ibídem: "El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

No obstante, teniendo en cuenta que en el presente proceso se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que libró parcialmente mandamiento ejecutivo; se concederá en el mismo efecto el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se resuelvan conjuntamente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

78 21 11

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>021</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 julio / 20</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 JUL 2020

RADICACIÓN: 41001333300620200004700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELCY MOLINA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante¹, contra el auto del 26 de febrero de 2020² mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado manifiesta su inconformismo frente a la indebida acumulación de pretensiones considerada por este Despacho, y que con el ánimo de conservar la seguridad se debe mantener la posición jurídica que ha llevado esta agencia judicial, en la medida que ya ha tramitado demanda en similares circunstancias; además, manifiesta que no es una causal de inadmisión, como si lo es la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación de las demandantes, y en tal sentido, petitiona reponer el auto recurrido, o en su defecto acceder al recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

En fecha 05 de marzo de 2020 se corrió traslado del recurso³ y según constancia secretarial obrante a folio anterior del expediente, el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que en la Ley 1437 de 2011 los recursos de reposición y apelación son excluyentes no permitiéndose la presentación en forma subsidiaria por lo tanto, se procederá a establecer la procedencia o no del recurso de apelación. Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la misma ley, refiere que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem, señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Folios 306 – 308.

² Folios 302 – 304.

³ Folio 309.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto incoado no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, y por tanto es improcedente; ahora bien, el recurso que procede contra el mismo es el de reposición, por lo cual el Despacho procederá a darle trámite y resolver el mismo, ello teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término que prevé el inciso 3 del art. 318 del C.G.P.

En este caso, la decisión recurrida enunció como falencias la indebida acumulación de pretensiones, la estimación razonada de la cuantía y lo referente a las direcciones de notificación de las demandantes, de lo cual la parte sólo recurre lo referente a la indebida acumulación de pretensiones.

Analizados los argumentos del recurrente, frente a las providencias de otras autoridades que hayan conocido casos similares, se recuerda el pilar fundamental de la democracia y la división de poderes, se tiene la autonomía e independencia de los jueces, y mientras los pronunciamientos no tengan la connotación de precedente vertical, unificación de jurisprudencia no tienen la virtualidad de conminar una forma de interpretación o aplicación de la ley.

Por otro lado, frente a la seguridad jurídica, si bien las autoridades debemos mantener una misma posición al resolver casos similares, dicha posición no es inmutable en la medida que el derecho es un aprendizaje constante, de lo cual en específico este Despacho dio trámite a la demanda bajo la radicación 41001333300620180019300 y pudo determinar al resolver este caso, que los elementos de prueba, las pretensiones y demás, eran independientes; situación por la cual se hace necesario ahondar con detenimiento en la exigencia de la debida acumulación de pretensiones y el actuar con mayor rigurosidad en dicho cometido..

Así las cosas, teniendo en cuenta que las afirmaciones del recurrente no desvirtúan la posición del despacho, no se repondrá la providencia en controversia. En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 26 de febrero de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

TERCERO. En consecuencia, estese a lo dispuesto en la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUL 2020

DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE PITALITO –EMPITALITO S.A. E.S.P.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00056 00

Mediante providencia del 2 de marzo de 2020¹ éste despacho judicial resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, al no observarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 y 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, se dio aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para corregir las falencias señaladas, por lo tanto, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda al tenor del artículo 20 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, dentro del mencionado término, la parte accionante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda².

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso se materializa los supuestos previstos en el artículo 174³ de la Ley 1437 de 2012, se accede al retiro de la demanda, al no haberse trabado la *Litis*. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda incoada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO contra el MUNICIPIO DE PITALITO y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO –EMPITALITO S.A. E.S.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose, una vez en firme esta decisión.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

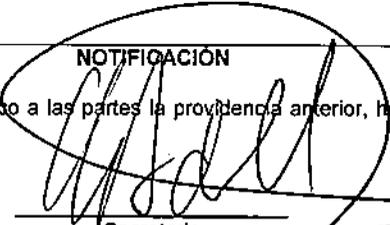
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 43.

² Folio 45-47.

³ **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>021</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02/06/20</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____ Secretario	
Días inhábiles	_____	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12^{ta} JUL 2020

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ
CONVOCADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00061 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones en materia de lo Contencioso Administrativo, y por tratarse sobre una reclamación de orden laboral ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la competencia establecida en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende la revocatoria del acto administrativo complejo que le negó su petición en la actuación administrativa, y como consecuencia, se reconozcan y cancelen los aportes pensionales desde el mes de agosto de 2001 hasta el mes de diciembre de 2009, del cual considera tener derecho por haber laborado para la Universidad Surcolombiana como docente catedrático, como también el pago de 50 SMLMV por perjuicios morales.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitiéndose el día cinco (05) de diciembre de 2019¹, y citando para el día 10 de febrero de 2020 para la celebración de la audiencia de conciliación.

Llegado el día de la audiencia anteriormente fijada se instaló la audiencia y, ante la manifestación de las partes de tener ánimo conciliatorio y la necesidad de la aprobación por el comité de conciliación de la entidad, la Procuraduría Delegada resolvió suspender la diligencia y fijó nueva fecha para su continuación para el día 27 de febrero de 2020².

Llegada la fecha 27 de febrero de 2020 se celebró la Audiencia de Conciliación³, en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación, manifestando en síntesis, que por la Universidad Surcolombiana revocará la decisión adoptadas en la actuación administrativa que negó las peticiones del actor, y como consecuencia de ello se efectuará lo siguiente:

"... la Oficina de Talento Humano, solicitará al Fondo de Pensiones Protección al cual se encuentra afiliado el profesor Mario Cesar Tejada Gonzalez, un estado de cuenta para el pago de aportes pensionales indicando los periodos que se van a pagar. Dicha solicitud debe indicar el salario base de liquidación de cada mes de aportes pensionales que se van a pagar e indicar la fecha en la cual la Universidad realizará el pago. Para lo cual se deberá coordinar con la oficina de Tesorería. Es importante que en el oficio dirigido al fondo de pensiones Protección, se solicite la liquidación del valor de cotización y los intereses generados a la fecha en la que se va realizar el pago por parte de la Universidad. La gestión que permita el cumplimiento de los numerales antes mencionados corresponderá a la Oficina de Talento Humano, quien realizara los trámites necesarios para dar solución al profesor Mario Cesar Tejada Gonzalez conforme fue decidido por el Comité de Conciliación. (...)"

¹ Folio 81.

² Folios 97 – 98.

³ Folios 118 – 121.

De igual manera, el apoderado de la convocada indicó que: *"siguiendo las instrucciones del Comité de Conciliación de la Universidad Surcolombiana y acorde con el certificado adjunto que viabiliza la conciliación que nos ocupa, se debe precisar que aunque la fecha no está determinado el monto a conciliarse éste es determinable en cuanto será el fondo "Protección" al cual se encuentra afiliado el Dr. MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ quien de acuerdo a su programa determinará el valor de los aportes pensionales del periodo conciliado y referido por el convocante en ésta audiencia así como los intereses a partir del auto aprobatorio de la presente conciliación."*

Seguidamente, se le otorgó el uso de la palabra al convocante para que manifestara su posición, frente a lo cual expuso su aceptación de la siguiente manera: *"teniendo en cuenta la certificación que aporta la Universidad de lo decidido por el comité de conciliación el pasado 19 de febrero de 2020, en el sentido de revocar los actos administrativos que allí se enuncian y de proceder a oficiar al Fondo de Pensiones Protección a fin de que establezca el valor de la cotización y los intereses generados por los periodos dejados de cotizar a pensión entre el mes de agosto de 2001 al mes de diciembre de 2009, que serán cancelados por la entidad una vez se tenga el monto por parte del fondo de pensiones, manifiesto que ACEPTO la propuesta que plantea la Universidad y que DESISTO de la pretensión tercera de la solicitud, esto es, el pago de los 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales. De igual manera se aporta a ésta diligencia el certificado de afiliación en pensiones obligatorias del Fondo Protección en un folio."*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite el convocante actuó en causa propia, al ostentar la condición de abogado.

Por la entidad convocada, en la celebración de la audiencia del 10 de febrero de 2020 actuó el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (fls. 85-86); y en la audiencia del 27 de febrero de 2020 actuó un apoderado especial, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la convocada (folio 100), quienes tienen la facultad de conciliar y actuaron según las directrices del comité de conciliación de la entidad.

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, se avizora que el acuerdo conciliatorio versó sobre la revocatoria del acto administrativo complejo que le negó al actor su solicitud en la actuación administrativa, y el reconocimiento de los aportes pensionales por el periodo pretendido por el actor (2001-2009), sobre los cuales se ha determinado jurisprudencialmente que los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones son

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

bienes públicos de naturaleza parafiscal, por tanto no son de libre disposición, y que dada esta condición no tienen término alguno de prescripción, por lo cual también puede ser reclamadas en cualquier tiempo.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164, numeral 1, literal b) del CPACA indica que cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podría intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Constancia de vinculación del convocante como docente catedrático por el periodo reclamado en el presente asunto, expedido por el Jefe de la Oficina de Talento Humano (f. 50).
- Solicitud de pago de los aportes pensionales, radicada en fecha 10 de junio de 2019 (fl. 51)
- Respuesta de fecha 29 de julio de 2019 con radicación 4.1-00001005 de la Oficina de Talento Humano (fls. 53-54).
- Presentación de recurso de apelación contra la Respuesta de fecha 29 de julio de 2019 con radicación 4.1-00001005 de la Oficina de Talento Humano (fls. 53-63).
- Memorando No. 989 de fecha 03 de septiembre de 2019 expedido por el Vicerrector Administrativo, mediante el cual se da contestación al recurso de apelación (folio 64-67).
- Cuadros de liquidación de intereses moratorios (folios 68-79).
- Constancia expedida por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana (fl. 99).
- Constancia de afiliación del convocante, al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección (fl. 117).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007⁵ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, dicha Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

De la documentación obrante en el plenario, se aporta constancia expedida por el Jefe de la Oficina de Talento Humano (f. 50), referente a la vinculación del convocante como docente catedrático, por el periodo comprendido desde el segundo semestre de año 2001 hasta el segundo semestre de 2009; lapso sobre el cual las partes acuerdan el pago de los aportes pensionales, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, todo ello a cargo de la Universidad Surcolombiana.

En lo referente al derecho a la pensión, sobre el mismo se ha determinado su imprescriptibilidad y la obligación de su pago oportuno, como jurisprudencialmente se ha establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-624 de 2003:

"En este orden de ideas, se procedió a la admisión de la demanda, por una parte, porque era necesario determinar si efectivamente la norma objeto de acusación había sido derogada y, por otra, con el propósito de reiterar la jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, de suerte que, el precepto legal acusado no continúe siendo objeto de utilización por parte de los operadores jurídicos para negar el reconocimiento de dicho derecho de carácter irrenunciable.

*17. Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un **derecho imprescriptible**, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P).*

Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1°, 46 y 48 C.P).

Así, en Sentencia C-230 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), reiterada con posterioridad en la Sentencia C-198 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), esta Corporación manifestó que el derecho a solicitar el reconocimiento de una pensión es imprescriptible."

En tal medida, respecto del asunto se ha construido una sólida línea jurisprudencial que sustenta el derecho a la pensión y su no extinción con el paso del tiempo, y en igual sentido se ha zanjado la posibilidad de reclamar o hacer exigible por parte de las entidades administradoras de pensiones, de todos aquellos aportes pensionales que se debieron haber cotizado durante la vida laboral del trabajador, en la medida que con los mismos se garantiza el derecho sustancial de la pensión.

Ahora bien, las partes reconocen que el convocante estuvo vinculado como docente catedrático en la Universidad Surcolombiana, y aceptan el pago de los aportes pensionales por el periodo relacionado, para lo cual disponen o dejan a disposición del fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado el señor MARIO CESAR TEJADA CASTRO (en este caso fondo PROTECCION), la liquidación del valor de cotización y los intereses generados a la fecha en la que se va realizar el pago por parte de la Universidad.

Sin embargo, hace falta dentro del cardumen probatorio la pieza fundamental, la demostración del incumplimiento legal por parte de la entidad convocada, no basta su allanamiento en este caso, recordando que en materia administrativa es un trámite especial (art. 176 de la ley 1437 de 2011), ya que al tratarse de una obligación legal que se cumple ante un tercero (asegurador pensional), debe estar debidamente acreditado, en este caso, con la simple certificación de afiliación y no cotización a los periodos objeto de este trámite prejudicial.

Además, debemos recordar que la obligación de afiliación y cotización al sistema de seguridad social no es exclusivo de la entidad pública, sino que participa también quien tiene la condición de trabajador, por lo cual no basta con la voluntad de la entidad, sino que se hace necesario que el trabajador también concorra con su obligación al tener de la ley 100 de 1993 artículo 20.

Esto conlleva a una dificultad adicional, y es que la decisión judicial no puede quedar a la disposición de las partes y mucho menos de un tercero (asegurador), pues la obligación legal debe ser satisfecha en su totalidad, por lo cual las partes deben determinar las condiciones de participación en la cotización, y frente a los intereses existe también regulación, la ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso."

De lo anterior se concluye que, si bien existe voluntad de las partes para la solución de su conflicto, la cifra o cuantía total de la controversia no se encuentra determinada, y para ello se deja bajo la potestad de un tercero la liquidación o monto correspondiente de los aportes que debieron cotizarse durante el periodo acordado del segundo semestre de 2001 al segundo semestre de 2009, aspecto que no es posible aceptar pues debe ser la decisión judicial la que determine el asunto.

En aras de garantizar la voluntad de las partes y cumplir con la finalidad procesal de la conciliación, se otorgará el término de diez (10) días para que alleguen la certificación de afiliación y valores de cotización de los años 2001 a 2009, como la correspondiente liquidación proporcional a cada parte de la relación contractual catedra, y los intereses que determina la ley, como la manifestación expresa de aceptar la misma por las partes.

5. DECISIÓN

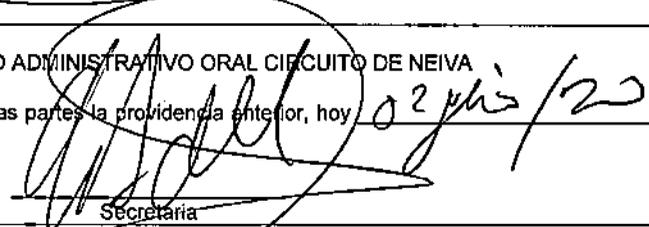
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER diez (10) días a las partes para que aporten la certificación de afiliación y cotización de los años 2001 a 2009, como la liquidación respectiva por ese periodo y la distribución que corresponda según las obligaciones legales a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 021 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 juñ / 20 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA
Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretaría